

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11461 del 28 de diciembre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0057-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11461 del 28 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **OLEODUCTO DEL CARIBE S A S** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11461 proferido el 28 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. LAV0057-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

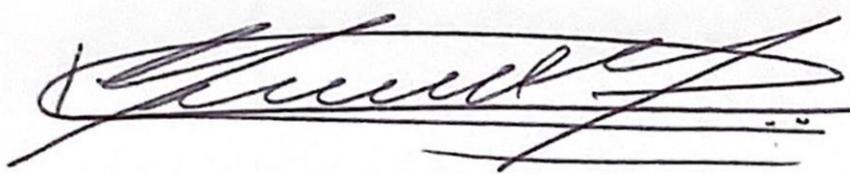
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

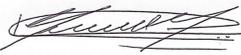
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de enero de 2024.

Radicación: 20246605006453

Fecha: 09 ENE. 2024



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO GGN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO DE
GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: LAV0057-00-2016



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 011461

(28 DIC. 2023)

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones de la ANLA 662 del 14 de abril de 2020, 254 del 2 de febrero de 2021, 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2814 y 2829 del 4 y 5 de diciembre de 2023, respectivamente,

y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1515 del 6 de noviembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, dentro del expediente ATV-0088, resolvió levantar de manera temporal y parcial la veda para el proyecto “Oleoducto Caribe - OLECAR”, de la sociedad Oleoducto del Caribe S.A.S - OLECAR S. A. S.

Que mediante Resolución 1336 del 27 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, otorgó licencia ambiental a la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S., para el proyecto “Construcción y Operación del Oleoducto del Caribe OLECAR entre Coveñas - Sucre y Puerto Bahía - Cartagena y su ramal a Reficar”, localizado en los municipios de Coveñas, San Antonio de Palmito, Tolú y San Onofre, en el departamento de Sucre, y María La Baja, Arjona, Turbana y Cartagena, en el departamento de Bolívar. (Expediente LAV0042-13).

Que mediante la Resolución 1254 del 21 de octubre de 2016, la ANLA autorizó la cesión de derechos la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental a favor de la sociedad LÍNEAS DE CONDUCCIÓN S.A.S. LINDECON S.A.S., correspondiente a la Fase 1, relacionada con la construcción y operación del Ramal a Reficar, localizado en jurisdicción del

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

Distrito de Cartagena, en el departamento de Bolívar. Para tales efectos, se creó el expediente LAV0057-00-2016.

Que mediante el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022, la ANLA avocó conocimiento del expediente ATV-0088 remitido por el Ministerio, correspondiente al trámite de levantamiento parcial y temporal de veda de flora silvestre del orden nacional para el desarrollo del proyecto y que fue otorgada mediante la Resolución 1515 del 6 de noviembre de 2013, cuyo titular es la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S., el cual a su vez está asociado al expediente LAV0042-13.

Que mediante la comunicación con radicación 20236200939702 del 1 de diciembre de 2023, la sociedad LÍNEAS DE CONDUCCIÓN S.A.S. LINDECON S.A.S., solicitó la aclaración del Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d, e y f del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el párrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral 1 del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializada Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, en su artículo décimo quinto, se resolvió designarla como Coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Mediante Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

Mediante Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó los nombres y funciones de los Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, creando el Grupo de Caribe, derogando la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, pero estableciendo en su artículo cuadragésimo séptimo un periodo de transición, que dispone: “Para los Grupos Internos de Trabajo que fueron objeto de modificación en sus funciones y competencias asignadas a estos, las actividades que se encuentren en ejecución podrán ser finalizadas hasta el 31 de diciembre de 2023 con base en los términos de la Resolución No. 00254 de 2021 y sus modificatorias”.

De igual manera, la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, en el numeral 6 del artículo vigésimo séptimo, asignó la función de “Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos, de acuerdo con su competencia, la normativa vigente y procedimientos establecidos”.

Por medio del artículo vigésimo de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, la subdirectora administrativa y financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales designó a la servidora pública Laura Edith Santoyo Naranjo, Profesional Especializado, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA, como Coordinadora del Grupo de Caribe de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Es preciso tener en cuenta los principios orientadores del derecho, que constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares. Sobre el caso en particular, a continuación, se relacionan los principios de eficacia, economía y celeridad.

De los principios de eficacia, economía y celeridad

En el análisis propuesto es pertinente tener en cuenta, y dar cumplimiento en la gestión administrativa a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Y en particular sobre los principios a que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3, ibidem, que también deben cobrar materialización en la actividad de la autoridad administrativa y que establecen:

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Lo anterior, en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, según el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala:

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-731 de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, indicó lo siguiente:

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

El artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales. El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra expresó:

El artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.

La misma Corte en Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fundamentó la aplicación de dichos principios de acuerdo con lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.

Por su parte, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso en cuanto a la aclaración de providencias dispuso:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el presente caso, se tiene que la sociedad en la comunicación 20236200939702 del 1 de diciembre de 2023 solicitó la aclaración del Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022 con el fin de que expediente ATV-0088-00-2020 se asocie igualmente al expediente LAV0057-00-2016.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional procedió a verificar la solicitud y los anexos de soporte que la sociedad aportó, por lo cual es preciso indicar lo siguiente:

- Para el desarrollo del proyecto, se obtuvo de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS el levantamiento parcial y temporal de veda de flora silvestre del orden nacional a través de la Resolución 1336 del 27 de diciembre de 2013 para el desarrollo del proyecto en cuestión, el cual implicaba la totalidad o integralidad del mismo.
- Se observa que la licencia otorgada al proyecto mediante la Resolución 1336 del 27 de diciembre de 2013 a la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S., fue cedida parcialmente en favor de la sociedad LÍNEAS DE CONDUCCIÓN S.A.S. LINDECON S.A.S., específicamente en lo referente al tramo “Ramal a Reficar”.

También se evidenció que en el Contrato de Cesión de Derechos y Compraventa de Activos del 4 de abril de 2016, las sociedades acordaron los términos y condiciones bajo los cuales LINDECON S.A.S., (Comprador) adquirió los bienes y derechos (Activos Fijos) de los que era titular la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S., (Vendedor) para lograr desarrollar el proyecto de Conexión SPPB – REFICAR (“Ramal a REFICAR”); en el marco de este Contrato, el Vendedor vendió y transfirió al Comprador los derechos de uso de las servidumbres, la licencia ambiental y demás permisos relacionados en cuanto a los tramos de las líneas T2 y T3 del Ramal a REFICAR, y los derechos de uso y disposición sobre la ingeniería del proyecto en el tramo del Ramal a REFICAR.

- Que el área que la sociedad LINDECON S.A.S., va intervenir con ocasión de la cesión parcial de derechos y obligaciones se encuentra igualmente cobijada por la Resolución 1336 del 27 de diciembre de 2013, como quiera que comprende el tramo del ramal a Reficar y, en consecuencia, cuenta con las medidas de manejo para la intención de las especies vedadas que allí se encuentren, lo cual se verificará en el seguimiento y control ambiental que esta Autoridad Nacional efectúa al proyecto.

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

Claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el expediente ATV0088-00-2020 se creó en esta Autoridad Nacional una vez fue avocado el conocimiento del expediente ATV-0088, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio con radicación 21022022E2017471 del 8 de noviembre de 2022, y que al interior de la ANLA se identifica mediante los radicados: 2022250587-1-000, 2022250528-1-000 y 2022250681-1-000 del 8 de noviembre de 2022.

Con fundamento en todo lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra procedente aclarar el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el expediente ATV-0088, remitido por el Ministerio, correspondiente al trámite de levantamiento parcial y temporal de veda de flora silvestre del orden nacional para el desarrollo del proyecto se asociará igualmente al expediente LAV0057-00-2016, tal y como se verá reflejado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo primero del Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de señalar que el expediente ATV-0088 se asociará igualmente al expediente LAV0057-00-2016.

PARÁGRAFO. La sociedad LÍNEAS DE CONDUCCIÓN S.A.S. LINDECON S.A.S., deberá informar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al levantamiento de veda de que trata el presente acto administrativo, con destino a los expedientes ATV0088-00-2020 y LAV0057-00-2016, en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y en los términos que señala la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022 que no fueron objeto de aclaración, continúan plenamente vigentes y exigibles.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.,

“Por medio del cual se aclara el Auto 10437 del 22 de noviembre de 2022”

con NIT 900.471.499-6, y de la sociedad LÍNEAS DE CONDUCCIÓN S.A.S. LINDECON S.A.S., con NIT 900.928.098-1, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 DIC. 2023



LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE



ROMULO RICARDO MONROY DUQUE
CONTRATISTA



OMAR EDUARDO AGUILERA RODRIGUEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0057-00-2016, LAV0042-13 y ATV0088-00-2020.

Fecha: diciembre de 2023.

Proceso No.: 20234200114615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad